

En su virtud, y a propuesta del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, cumplidos los trámites previstos en el artículo 2.º de la Ley 19/1982, de 26 de mayo, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 1 de febrero de 1991,

DISPONGO:

Artículo único.—Los productos agrarios para los que pueden establecerse relaciones contractuales, en sus modalidades de acuerdos interprofesionales y acuerdos colectivos, para acogerse al régimen de la Ley 19/1982, de 26 de mayo, sobre contratación de productos agrarios, en el ámbito nacional, durante los dos años siguientes a la entrada en vigor del presente Real Decreto, serán los siguientes:

Frutas.
Hortalizas.
Frutos secos.
Legumbres secas para consumo humano.
Leguminosas pienso.
Productos apícolas.
Leche de cabra para la elaboración de queso.
Leche de oveja para la elaboración de queso.
Cereales.
Girasol.
Leche de vaca.
Carne de porcino ibérico para industrialización.
Uva.
Vino base para la elaboración de vinos con denominación de origen y cava.
Aceituna.
Algodón.
Lúpulo.
Materia prima para elaboración de productos alimentarios con denominaciones de origen, genéricas y específicas.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 1 de febrero de 1991.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación,
CARLOS ROMERO HERRERA

3290 *ORDEN de 9 de enero de 1991 por la que se dispone se cumpla, en sus propios términos, la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso de apelación número 726/1989, interpuesto contra la sentencia dictada en el recurso contencioso-administrativo número 43.719, promovido por don Jacinto Martínez Pérez.*

Habiéndose dictado por el Tribunal Supremo, con fecha 30 de octubre de 1990, sentencia firme en el recurso de apelación número 726/1989, interpuesto contra la sentencia dictada en el recurso contencioso-administrativo número 43.719, promovido por don Jacinto Martínez Pérez, sobre concentración parcelaria de la zona de Villasayas (Soria); sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que desestimando el recurso de apelación interpuesto por la representación de la parte, don Jacinto Martínez Pérez, contra la sentencia de la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de 29 de noviembre de 1985, a que estos actos se contraen, debemos confirmar y confirmamos la misma, sin hacer expresa imposición de costas.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Madrid, 9 de enero de 1991.—P. D. (Orden de 30 de julio de 1990), el Director general de Servicios, Felipe García Ortiz.

Ilmos. Sres. Subsecretario y Presidente del IRYDA.

3291 *ORDEN de 9 de enero de 1991 por la que se dispone se cumpla, en sus propios términos, la sentencia dictada por el recurso de apelación número 1.017/1989, interpuesto contra la sentencia dictada en el recurso contencioso-administrativo número 44.197, promovido por don Isidoro y don Lucio Llorente de Diego.*

Habiéndose dictado por el Tribunal Supremo, con fecha 18 de junio de 1990, sentencia firme en el recurso de apelación número 1.017/1989,

interpuesto contra la sentencia dictada en el recurso contencioso-administrativo número 44.197, promovido por don Isidoro y don Lucio Llorente de Diego, sobre concentración parcelaria, sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso interpuesto por don Isidoro y don Lucio Llorente de Diego, contra la sentencia de la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de fecha 31 de enero de 1986, que confirmamos en todos sus extremos. Sin costas.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Madrid, 9 de enero de 1991.—P. D. (Orden de 30 de julio de 1990), el Director general de Servicios, Felipe García Ortiz.

Ilmos. Sres. Subsecretario y Presidente del IRYDA.

3292 *ORDEN de 9 de enero de 1991 por la que se dispone se cumpla, en sus propios términos, la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 420/1988, interpuesto por «Nitratos de Castilla, Sociedad Anónima».*

Habiéndose dictado por el Tribunal Supremo, con fecha 25 de septiembre de 1990, sentencia firme en el recurso contencioso-administrativo número 420/1988, interpuesto por «Nitratos de Castilla, Sociedad Anónima», sobre infracción en materia de abonos; sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo, promovido por la Entidad mercantil «Nitratos de Castilla, Sociedad Anónima», contra los acuerdos del Consejo de Ministros, de fechas 4 de agosto de 1987 y 13 de abril de 1988, éste desestimatorio del recurso de reposición contra aquél formalizado por los que se sancionó a la Entidad recurrente con multa de 12.083.920, con independencia de los gastos y tasas devengados por gestión técnico-facultativa, en el expediente número 1.-VA-177/86-A, cuyas resoluciones combatidas confirmamos por su adecuación a derecho en el particular en que las mismas son objeto de impugnación, todo ello sin efectuar pronunciamiento expreso, respecto de las costas producidas en el presente proceso.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Madrid, 9 de enero de 1991.—P. D. (Orden de 30 de julio de 1990), el Director general de Servicios, Felipe García Ortiz.

Ilmo. Sr. Subsecretario.

3293 *ORDEN de 9 de enero de 1991 por la que se dispone se cumpla, en sus propios términos, la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso de apelación número 2.713/1987, interpuesto contra la sentencia dictada en el recurso contencioso-administrativo número 44.113, promovido por don José Friol Villaverde.*

Habiéndose dictado por el Tribunal Supremo, con fecha 3 de marzo de 1990, sentencia firme en el recurso de apelación número 2.713/1987, interpuesto contra la sentencia dictada en el recurso contencioso-administrativo número 44.113, promovido por don José Friol Villaverde, sobre concentración parcelaria de la zona de Laro-Parada (Pontevedra); sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso de apelación interpuesto por don José Friol Villaverde contra la sentencia de la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de 25 de mayo de 1987, que desestimaba el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la Orden del Ministerio de Agricultura de 6 de mayo de 1983, que en alzada confirmaba el acuerdo del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario de 24 de agosto de 1981, aprobatorio de la concentración parcelaria verificada en las parroquias de Laro-Parada, en el concejo de Silleda, partido judicial de Lalin, provincia de Pontevedra, sin expresa imposición de costas.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Madrid, 9 de enero de 1991.-P. D. (Orden de 30 de julio de 1990), el Director general de Servicios, Felipe García Ortiz.

Ilmos. Sres. Subsecretario y Presidente del IRYDA.

3294 *ORDEN de 9 de enero de 1991 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el recurso contencioso-administrativo número 572/1988, interpuesto por don Miguel Lozano Blázquez y don Federico Pueyo Zapater.*

Habiéndose dictado por el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana (Valencia), con fecha 20 de septiembre de 1990, sentencia firme en el recurso contencioso-administrativo número 572/1988, interpuesto por don Miguel Lozano Blázquez y don Federico Pueyo Zapater, sobre jubilación anticipada, sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: I. Se estima el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Miguel Lozano Blázquez y don Federico Pueyo Zapater, contra la Resolución de 4 de febrero de 1988, de la Dirección General del Servicio Nacional de Productos Agrarios, del Ministerio de Agricultura, que desestima el recurso de reposición entablado contra la denegación por dicho Organismo autónomo del pago de cuatro mensualidades por ayuda económica por jubilación anticipada.

II. En consecuencia, se anulan y dejan sin efecto los anteriores actos de la Administración, por no aparecer ajustados a derecho.

III. Se reconoce, como situación jurídica individualizada de los recurrentes, su derecho a la percepción de las citadas ayudas, cuantificadas en las sumas de 202.868 pesetas y 216.868 pesetas s.e.u.o., respectivamente, condenando a la Administración a estar y pasar por tal pronunciamiento.

IV. No procede hacer imposición de costas.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Madrid, 9 de enero de 1991.-P. D. (Orden de 23 de julio de 1987), el Director general de Servicios, Felipe García Ortiz.

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general del SENPA.

3295 *ORDEN de 9 de enero de 1991 por la que se dispone se cumpla, en sus propios términos, la sentencia dictada por la Audiencia Nacional, en el recurso contencioso-administrativo número 47.666, interpuesto por «Pescalina, Sociedad Limitada».*

Habiéndose dictado por la Audiencia Nacional, con fecha 25 de octubre de 1990, sentencia firme en el recurso contencioso-administrativo número 47.666, interpuesto por «Pescalina, Sociedad Limitada», sobre retirada de permisos para prospecciones de coral; sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallo: En atención a todo lo expuesto la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional ha decidido:

Desestimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de «Pescalina, Sociedad Limitada», contra la desestimación presunta, a virtud de silencio administrativo negativo, del recurso de reposición por aquélla interpuesto el 7 de noviembre de 1986 contra la resolución del Secretario general de Pesca Marítima de 1 de octubre de ese año, a que las presentes actuaciones se contraen, y confirmar dichas resoluciones por su conformidad a Derecho.

Sin expresa imposición de costas.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia, que ha sido apelada por la parte recurrente y admitida por el Tribunal Supremo en un solo efecto.

Madrid, 9 de enero de 1991.-P. D. (Orden de 30 de julio de 1990), el Director general de Servicios, Felipe García Ortiz.

Ilmo. Sr. Subsecretario.

3296 *ORDEN de 9 de enero de 1991 por la que se dispone se cumpla, en sus propios términos, la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid en el recurso contencioso-administrativo número 1.555/1987, interpuesto por don Agustín Leónides Delgado Fernández.*

Habiéndose dictado por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, con fecha 8 de junio de 1990, sentencia firme en el recurso contencioso-

administrativo número 1.555/1987, interpuesto por don Agustín Leónides Delgado Fernández, sobre integración en la escala a extinguir de Guardas Rurales; sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Agustín Leónides Delgado Fernández contra resolución de fecha 23 de octubre de 1986, del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación desestimatoria del recurso de alzada interpuesto contra Resolución de la Dirección General del Instituto de Relaciones Agrarias de 10 de julio de 1985 que elevó a definitiva la relación circunstanciada de funcionarios no recurrentes en la sentencia dictada por la Sala Quinta del Tribunal Supremo en autos 510.097, que han sido clarificados como Guardas Rurales, debemos declarar y declaramos que las resoluciones recurridas son conformes a derecho; sin imposición de las costas de este proceso.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Madrid, 9 de enero de 1991.-P. D. (Orden de 30 de julio de 1990), el Director general de Servicios, Felipe García Ortiz.

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general del IRA.

3297 *ORDEN de 9 de enero de 1991 por la que se dispone se cumpla, en sus propios términos, la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso de apelación número 2.332/1987, interpuesto contra la sentencia dictada en el recurso contencioso-administrativo número 44.099, promovido por doña Marcelina Barros Otero.*

Habiéndose dictado por el Tribunal Supremo, con fecha 28 de mayo de 1990, sentencia firme en el recurso de apelación número 2332/1987, interpuesto contra la sentencia dictada en el recurso contencioso-administrativo número 44.099, promovido por doña Marcelina Barros Otero, sobre concentración parcelaria de la zona de Laro Parada (Pontevedra); sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso de apelación interpuesto por doña Marcelina Barros Otero contra la sentencia de la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, de 14 de mayo de 1987, dictada en el recurso número 44.099, desestimatoria de la impugnación interpuesta contra la Orden del Ministerio de Agricultura de 6 de mayo de 1983, que en alzada confirmaba en acuerdo del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario, de 24 de agosto de 1981, aprobatorio de la concentración parcelaria verificada en las parroquias de Laro-Parada, Concejo de Silleda, provincia de Pontevedra, sin hacer expresa imposición de las costas procesales.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Madrid, 9 de enero de 1991.-P. D. (Orden de 30 de julio de 1990), el Director general de Servicios, Felipe García Ortiz.

Ilmos. Sres. Subsecretario y Presidente del IRYDA.

3298 *ORDEN de 9 de enero de 1991 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso de apelación número 3.289/1987, interpuesto contra la sentencia dictada en el recurso contencioso-administrativo número 44.095, promovido por don Germán y doña Nieves Núñez Sánchez.*

Habiéndose dictado por el Tribunal Supremo, con fecha 2 de abril de 1990, sentencia firme en el recurso de apelación número 3.289/1987, interpuesto contra la sentencia dictada en el recurso contencioso-administrativo número 44.095, promovido por don Germán y doña Nieves Núñez Sánchez, sobre concentración parcelaria de la zona de Laro-Parada (Pontevedra); sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso de apelación interpuesto por don Germán y doña Nieves Núñez Sánchez contra la sentencia de la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de 27 de julio de 1987, desestimatoria del recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la Orden del Ministerio de Agricultura de 6 de mayo de 1983, que en alzada confirmaba el acuerdo del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario de 24 de agosto de 1981, aprobatoria de la concentración parcelaria realizada en las parroquias de Laro-Parada, concejo de Silleda, provincia de Pontevedra, sin hacer expresa imposición de costas.»